

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.º y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la

forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los Reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expendición que se les han de asignar garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se opongan á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cé-

dulas y de la contabilidad de dicho impuesto, en la parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que solo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se va á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias en las cuales han de subsistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y Reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido este tributo, intentar ahora atribuirse, implicaría novación del contra-

to, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que le realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo, se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos

á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes cobradores de cédulas como hasta aquí, dependiendo, como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa, sin perjuicio de estudiar más adelante la manera de unificar también en dichas provincias la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación de premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo, y en las de Avila, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 á los recaudadores de la Capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Lógroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sorria, Teruel, Valencia, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.^a y 5.^a de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2.^a, 3.^a y 4.^a de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3,40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en

virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquéllos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de algunos de los actuales recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría el aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les serán entregadas para su expendición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en la capital de la provincia y en la de cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha Instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contri-

buciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.^a Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual los entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.^a Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.^o Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata, procederán á la expendición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.^a La recaudación del tributo, se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.^a Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores, se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamien-

tos de las mismas, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales. 6.^o Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales cuando, se hallen en dicho caso. 7.^a Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.^a Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.^a Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.^a Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución. 11.^a Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones, de contabilidad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida Instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de propiedades é impuestos y Guarda almacén de efectos. 12.^a El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.^a En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposicio-

nes complementarias de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—*Osma.*

Sr. Director general del Tesoro público.

(“Gaceta”, del día 8 de Abril.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Marzo último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Matemáticas, Física, Química, Mecánica, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Física y Química.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

Primera. El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Física, de los que correspondan á Química, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Física, ya á Química, para que se saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico, el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Física como de Química, con toda separación y en días distintos.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del Reglamento de oposiciones de entenderá como sigue: «Los Jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al ac-

tuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto expongan, y esto será obligatorio para el Juez ó jueces que designe el Presidente del Tribunal, si sólo hubiere un opositor.»

En todo lo demás no especificado, se seguirá el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia.*

(“Gaceta”, del día 19 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1112

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 23, 24 y 25 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Pozoblanco que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no

se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Pozoblanco, en el orden siguiente: Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

3.^a Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obli-

gándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 14 de Abril de 1904.—El Gobernador, *LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1146

TERRITORIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 15 de dicho mes, corresponde formar en Mayo próximo los apéndices al amillaramiento que sirvan de base á los repartimientos individuales para el año de 1905.

En cumplimiento de dicha superior disposición, la oficina de mi cargo cree oportuno advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que los referidos apéndices deben formarse con arreglo á las prescripciones establecidas en el artículo 48 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; teniendo presente que los documentos de que se trata solo pueden comprender aquéllas variaciones motivadas por traslaciones de dominio justificadas mediante la presentación de escrituras en que conste el pago á la Hacienda de los derechos reales correspondientes y las que se hayan comunicado por esta Administración en virtud de expedientes resueltos por la misma.

Respecto de la ganadería, las variaciones que hayan de consignarse en el apéndice, deben figurar en el recuento general, y al efecto las Juntas periciales procederán, si yá no lo hubieran hecho, á llevar á cabo dicho recuento con sujeción á la regla 3.^a del art. 56 del Reglamento, remitiendo inmediatamente á esta oficina el acta general con los documentos que expresa la regla 5.^a de dicho artículo.

Contribuyendo hoy separadamente la riqueza urbana, las alteraciones por este concepto habrán de constituir una sección separada en el apéndice, debiendo tener presente los Ayuntamientos y Juntas periciales lo que sobre este particular dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1895, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo.

Los expresados apéndices han de estar expuestos al público indefectiblemente desde 1.^o á 15 de Junio próximo, á los efectos del art. 60 del Reglamento, y las reclamaciones que contra ellos se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes.

Esta Administración espera que

las indicadas Corporaciones cumplirán este servicio en la forma y tiempo que se citan, procurando que todos los documentos de que se trata, con los estados resúmenes y debidamente reintegrados, obren en esta oficina el día 1.º de Julio venidero, en evitación de las medidas de rigor que en otro caso se verá obligada a adoptar.

Del recibo de la presente circular se servirán dar me aviso los señores Alcaldes inmediatamente.

Córdoba 18 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.

Ayuntamientos

GUADALCAZAR

Núm. 1140

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan, ante este Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados del corriente año, no obstante de haber sido citados en debida forma por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, han sido declarados prófugos por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de 22 de Marzo último, con la condena de gastos que ocasionen su captura y conducción.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de esta provincia, rogando á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Mozos que se citan

Núm. 1 Francisco Garrido Peña.

Núm. 3 Francisco García Ramírez.

Guadalcazar 15 de Abril de 1904.—Fernando López.

Núm. 1141

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para los repartos del próximo año de 1905, se admitirán en esta Secretaría municipal las relaciones duplicadas que hayan tenido en su riqueza los contribuyentes del mismo hasta el 30 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalcazar 15 de Abril de 1904.—Fernando López.

PEDRO ABAD

Núm. 1142

Don Mariano Pérez Vacas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y

urbana del próximo ejercicio de 1905, se invita á todos los contribuyentes en éste término para que en el término de treinta días presenten, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que

hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los respectivos títulos de propiedad.

Pedro Abad trece de Abril de mil novecientos cuatro.—Mariano Pérez Vacas.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Número 1068

AÑO DE 1904

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		—	—		
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2028 02	>	>	2028 02
2.º	Policia de seguridad.	780 52	>	>	780 52
3.º	Policia urbana y rural.	1969 86	>	>	1969 86
4.º	Instrucción pública.	254 16	>	>	254 16
5.º	Beneficencia.	778 83	>	>	778 83
6.º	Obras públicas.	265	>	>	265
7.º	Corrección pública.	380 07	>	>	380 07
9.º	Cargas.	5175 01	>	>	5175 01
10.º	Obras de nueva construcción	166 66	>	>	166 66
11.º	Imprevistos.	100	>	>	100
	TOTALES.	11898 13	>	>	11898 13

Montilla á 5 de Abril de 1904.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del 8 de Abril de 1904.

Vista la precedente distribución de fondos, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

DOS TORRES

Núm. 1143

Don Francisco García Arévalo Hijosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartos del año próximo de 1905, se señala un plazo de quince días para que los contribuyentes por territorial y urbana puedan presentar en esta oficina las alteraciones que tengan en su riqueza respectiva, previos los documentos de traslación de dominio, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

Dos-Torres 15 de Abril de 1904.—Francisco García Arévalo.—P. S. M. Antonio Blanco, Secretario.

MONTALBAN

Núm. 1144

Don Cristóbal Huertas Pino, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener efecto, por esta Junta pericial, en el próximo mes de Mayo, la confección del apéndice al amillaramiento, base para los repartimientos de la contri-

bución rústica pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1905, á tenor de lo que preceptua el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se invita á los contribuyentes en este término que hayan tenido alteración en sus riquezas para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de 30 días, á contar desde esta fecha al quince del venidero Mayo, relaciones duplicadas y justificativas de las mismas, á las que acompañarán los títulos de dominio ó documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda por transmisión de bienes.

Lo que se hace presente por medio de presente, para la general inteligencia.

Montalbán 15 de Abril de 1904.—Cristóbal Huertas.

Arriendo de Consumos de Córdoba

Terminados los conciertos de las zonas del radio y extrarradio de esta capital, queda abierta la cobranza

voluntaria del primero y segundo trimestres del corriente año, en estas oficinas, calle Ambrosio de Morales, núm. 9, desde esta fecha al 31 de Mayo próximo venidero; transcurrido dicho plazo sin verificarlo incurrirán los morosos en los recargos que determina la vigente Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda.

Córdoba á 21 de Abril de 1904.—El Administrador, Tomás Izquierdo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA